



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35776
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 8 de junio de 1981

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno.

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 42 DE 1981 (abril 21)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja", firmado en Bogotá el 19 de mayo de 1980.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja", firmado en Bogotá el 19 de mayo de 1980, cuyo texto es:

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

El Gobierno de la República de Colombia (denominado en adelante el Gobierno), representado por su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Diego Uribe Vargas, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (denominado en adelante el CICR), representado por el señor doctor Armin Eric Kobel, Delegado Regional del CICR para los Países Andinos, Guyana y Surinam.

Teniendo presente los deseos expresados por el CICR de instalar en la ciudad de Bogotá una Delegación Regional que desarrollará su acción en los países Andinos, Guyana y Surinam.

Teniendo presente el reconocimiento que los países han hecho al CICR y las tareas que le han encomendado los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.

Con el fin de garantizar el eficaz funcionamiento de dicha Delegación Regional,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno acepta la designación de la ciudad de Bogotá, como sede de la Delegación Regional del CICR, que desarrollará su acción en los Países Andinos, Guyana y Surinam.

ARTICULO II

El CICR gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República de Colombia y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos.

ARTICULO III

La sede de la Delegación Regional del CICR, sus locales, dependencias, archivos y documentos son inviolables y, como así también sus bienes y haberes, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa. El CICR no podrá conceder asilo en la sede de la Delegación Regional ni en ningún otro local o dependencia.

ARTICULO IV

El CICR, sus bienes y haberes, en cualquier parte de la República de Colombia, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquel renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida ejecutiva.

ARTICULO V

El CICR, sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones directos o indirectos, ya sea nacionales, locales, municipales o de cualquier otro tipo. Se entiende, no obstante, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

ARTICULO VI

El CICR estará exento de derechos de aduana, de prohibiciones y de restricciones respecto de los bienes que importe o exporte para uso oficial o que estén destinados a sus programas asistenciales. Se entiende, sin embargo, que los bienes que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno.

ARTICULO VII

El CICR podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país, y convertir a cualquier otra divisa los que tengan en custodia sin que sean afectados por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

ARTICULO VIII

El CICR, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTICULO IX

Los Delegados Internacionales del CICR, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones, y estarán exentos del pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que les pague el CICR. Los Delegados Internacionales del CICR que no sean ciudadanos de la República de Colombia, gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio; recibirán, tanto ellos como sus familiares y dependientes, facilidades en materia de inmigración y registro de extranjeros; en épocas de crisis internacional gozarán de las mismas facilidades de repatriación que los agentes diplomáticos; y podrán importar y exportar libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento que ocupen o abandonen el cargo en el CICR. La importación y venta de su automóvil particular se regulará conforme las disposiciones legales aplicables a funcionarios de organismos internacionales.

ARTICULO X

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los delegados internacionales del CICR exclusivamente en interés de su función. Por consiguiente, el CICR podrá renunciar a los privilegios e inmunidades del personal en cualquier caso cuando, según criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses del CICR.

ARTICULO XI

El CICR se compromete a respetar y hacer respetar por sus Delegados internacionales la legislación nacional colombiana. Asimismo se compromete a no abusar y velar porque sus funcionarios internacionales no abusen de los privilegios e inmunidades que le son conferidos por el presente Acuerdo.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno de la República de Colombia comunique al CICR la aprobación del mismo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.

ARTICULO XIII

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la Otra. La denuncia surtirá sus efectos al año de efectuada dicha comunicación.

En fe de lo cual, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas.

Por el Comité Internacional de la Cruz Roja,
Armin Eric Kobel,

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1980.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja", firmado en Bogotá el 19 de mayo de 1980, cuyo texto original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, a los diez días de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,
Amayury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese,

Bogotá, D. E., 21 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds

LEY 43 DE 1981 (abril 21)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones Culturales y Educativas de Colombia y España: Colegio Mayor 'Miguel Antonio Caro' y Centro Cultural y Educativo 'Reyes Católicos', suscrito entre Colombia y España el 31 de enero de 1980".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones Culturales y Educativas de Colombia y España: Colegio Mayor 'Miguel Antonio Caro' y Centro Cultural y Educativo 'Reyes Católicos', suscrito entre Colombia y España el 31 de enero de 1980", cuyo texto es:

"Convenio mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las instituciones culturales y educativas de Colombia y España: Colegio Mayor 'Miguel Antonio Caro' y Centro Cultural y Educativo 'Reyes Católicos'".

Los Gobiernos de Colombia y España,

CONSIDERANDO

Que el 4 de noviembre de 1952, se suscribió un acuerdo especial de carácter cultural entre Colombia y España, por medio del cual los dos Gobiernos se cedieron mutuamente un terreno para la construcción de la sede de las instituciones educativas "Miguel Antonio Caro", en España y "Reyes Católicos", en Colombia;

Que el 7 de noviembre de 1968 se efectuó un canje de notas encaminado a regularizar la situación creada por virtud del acuerdo especial arriba mencionado, aprobado por Colombia mediante la Ley 34 de 1969;

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de las citadas instituciones y establecer las prerrogativas de que gozarán el personal directivo, docente y administrativo de los dos países.

RESUELVEN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO:

PRELIMINARES

ARTICULO I

Las instituciones culturales o educativas a que se refiere el Acuerdo Especial y el Convenio entre el Estado colombiano y el Estado Español, acogidos al régimen que establece el presente Acuerdo son las siguientes: El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" de propiedad del Estado Español, con sede en Bogotá, D. E., y el Colegio Mayor "Miguel Antonio Caro", de propiedad del Estado colombiano, con sede en Madrid, España.

ARTICULO II

El Estado Español se compromete a que la educación impartida en el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", de Bogotá, Colombia, dé cumplimiento a las normas que rigen el sistema educativo colombiano.

ARTICULO III

El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", podrá importar, a través de la Embajada de España, exentos de gravámenes aduaneros, los recursos y soportes didácticos

necesarios entre otros: visuales, audiovisuales, equipos, elementos de dotación para laboratorios y talleres de vocacionales, libros de consulta, de textos y revistas. En ningún caso estos elementos se podrán adquirir con fines comerciales.

ARTICULO IV

Los nacionales españoles que sean funcionarios de carrera o hayan sido contratados por el Estado Español para desempeñar funciones directivas o docentes en el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", de Bogotá, D. E., que sean inscritos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Colombia, a través de la Embajada de España y cuando lleguen por primera vez al país, gozarán de las siguientes prerrogativas y facilidades que se tramitarán por conducto de la Embajada de España en Colombia:

A. Importación exenta de un solo vehículo durante su misión en Colombia, en las siguientes condiciones:

Durante los dos (2) primeros años el vehículo quedará sometido, en caso de venta, al pago de la totalidad de los impuestos a que haya lugar, conforme a la legislación aduanera colombiana vigente.

La desgravación de los impuestos correspondientes a esta importación será progresiva a partir del tercer año, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 232 de 1967, hasta llegar a una exención total de impuestos a los seis (6) años de haberse importado el vehículo al país.

La limitación referente al precio FOB de los vehículos importados por funcionarios administrativos del Servicio Exterior Colombiano, será aplicable a los vehículos importados con base al presente Acuerdo.

B. Importación libre de derechos de aduana, de su menaje doméstico, muebles y efectos personales, siempre y cuando se presente la solicitud respectiva dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su llegada al país.

C. Exención del pago de impuestos sobre renta y complementarios sobre los sueldos y emolumentos que perciban el Estado Español por concepto de prestación de servicios al Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos".

D. Expedición de una tarjeta de identidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia a los directivos y profesores del Centro, sus cónyuges, sus hijos menores de 18 años y personas que dependan económicamente del mismo, en la cual conste que el titular viene y permanece en Colombia en desarrollo del Convenio Cultural recíproco, acordado por los Gobiernos de España y Colombia.

E. Expedición a los interesados que presenten la identificación anterior, de una licencia de conducir, por las autoridades competentes, siempre y cuando sean poseedores de licencia de conducir, internacional o española.

F. Expedición de una visa oficial al personal directivo y docente del Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", así como a sus cónyuges e hijos menores de 18 años residentes en Colombia, siempre y cuando no tengan actividades remuneradas en este país, distintas a las docentes, culturales y científicas del mismo Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", salvo en actividades de interés para el Estado Colombiano.

G. El personal administrativo nacional de España gozará de los privilegios contemplados en los literales B, C, D, E y F.

H. El personal del Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" así como los familiares antes mencionados, no gozarán de inmunidad alguna de tipo diplomático tanto personal como funcional, y no tendrán en ningún momento inmunidad de jurisdicción, civil, penal o laboral en el territorio de la República de Colombia.

ARTICULO V

Los nacionales colombianos que sean enviados a España a desempeñar cargos directivos, docentes o administrativos en el Colegio Mayor "Miguel Antonio Caro", de Madrid, gozarán, con base a la más estricta reciprocidad de las mismas prerrogativas otorgadas a los nacionales españoles por el presente Acuerdo. Así mismo el citado Centro gozará de los beneficios concedidos por el Gobierno colombiano al Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos".

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO VI

El Estado Español será el propietario del inmueble donde funcionará el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" comprendiendo dentro del mismo el terreno que le ha sido donado por el Estado colombiano y otros anexos que el Estado Español adquiere con la misma finalidad y la construcción o construcciones que el Estado Español levante dentro de los mismos, en desarrollo de este Convenio.

El mencionado inmueble y los anexos gozarán de las siguientes prerrogativas: exención de todo gravamen, tasa, contribución de carácter nacional, departamental y/o municipal.

El valor de los recibos por servicios de: acueducto, alcantarillado, teléfono, energía eléctrica y aseo público, serán cubiertos por el Estado Español o por el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos".

ARTICULO VII

El personal directivo, docente, administrativo y de servicios generales será nombrado por el Estado Español y se le aplicarán las disposiciones siguientes:

Los nacionales españoles en cuanto a la labor que realizarán en el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", se regirán por las normas laborales de su país y se someterán en todos los casos a las mismas.

Los nacionales colombianos que laboren en el Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" quedarán sometidos en todos los aspectos laborales a las leyes colombianas.

ARTICULO VIII

La dotación, los gastos de mantenimiento e instalación del Centro, serán cubiertos por el Estado o por el mismo Centro.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes garantizarán, dentro de las respectivas esferas de soberanía y de conformidad con la legislación interna en vigor, el suministro de divisas y pagos, en moneda nacional o extranjera, necesarios para cumplir con las obligaciones pertinentes, para el mejor funcionamiento general del Centro.

ARTICULO X

Los costos originados en gastos de previsión médico-asistencial de todo el personal del Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", serán cubiertos por el Estado Español.

ARTICULO XI

Ningún colombiano podrá disfrutar de los beneficios establecidos en el presente Convenio a los nacionales españoles.

SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO XII

El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" funcionará como una institución sin ánimo de lucro, de educación formal de propiedad del Estado Español, con sede en Bogotá, D. E., Colombia, de carácter mixto, con calendario B y donde se dará cumplimiento a las normas que rigen el sistema educativo colombiano.

ARTICULO XIII

El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", ofrecerá educación para los niveles de educación básica y media vocacional de bachillerato en ciencias y tecnología, el cual conducirá al grado de bachiller en el tipo de modalidad elegido.

Los estudios cursados y debidamente aprobados darán origen al otorgamiento de los títulos correspondientes a ambos países.

En el citado Centro podrá impartirse también educación formal en la modalidad de formación profesional.

ARTICULO XIV

El Centro Educativo y Cultural "Reyes Católicos" además de las funciones docentes indicadas, podrá realizar en sus instalaciones servicios de extensión cultural tales como: conferencias, seminarios, exposiciones, representaciones teatrales, competencias deportivas y demás actividades que propicien la exaltación de los valores estéticos, artísticos y científicos de ambos países.

El Estado de Colombia facilitará la difusión de dichos eventos culturales a través de diferentes medios de comunicación.

ARTICULO XV

La expedición de los certificados de estudio y las calificaciones se harán de conformidad con las normas vigentes para el sistema educativo colombiano con la equivalencia correspondiente al sistema educativo español.

ARTICULO XVI

El Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" estará sujeto a la inspección y control de la Dirección General de Administración e Inspección Educativa del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, quien con la respectiva unidad administrativa homóloga del Ministerio de Educación de España ejercerá las mismas funciones.

ARTICULO XVII

La enseñanza de la geografía, historia y cívica de Colombia será impartida por profesores colombianos de origen, así mismo los textos de estudio correspondientes serán de autores colombianos.

ARTICULO XVIII

El Centro otorgará becas para estudiantes colombianos y españoles, en el número y proporción que acuerden el Ministerio de Educación Nacional de Colombia y las Directivas del Centro. El costo de matrículas y pensiones se regularán según las disposiciones vigentes y serán autorizadas por la Junta Nacional Reguladora de Matrículas y Pensiones con sede en el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

ARTICULO XIX

Para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos de los nacionales españoles que vienen a prestar sus servicios al Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos" y la legalización de la licencia de iniciación de labores y aprobación de estudios del Centro, se aceptarán para cada nivel los títulos y escalafón concedidos en España.

ARTICULO XX

El presente Convenio será sometido a los procedimientos constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha que las altas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de dichos procedimientos.

Tendrá una duración indefinida, pero dejará de regir un (1) año después de que una de las Partes manifieste su voluntad de darlo por terminado.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 31 días del mes de enero de 1980, en dos ejemplares en idioma español igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, **Diego Uribe Vargas**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno del Reino de España, **Emilio Martín y Martín**, Embajador de España.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E.,...

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas,

Es fiel copia del texto original del "Convenio mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones Culturales y Educativas de Colombia y España: Colegio Mayor "Miguel Antonio Caro" y Centro Cultural y Educativo "Reyes Católicos", suscrito entre Colombia y España el 31 de enero de 1980, cuyo texto original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por la misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ-IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano,

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 21 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds,

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Alban Holguín,

LEY 44 DE 1981

(mayo 6)

por la cual se revisan las funciones de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El ordinal 1º, literal a), del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

a) Sobre todas las sucursales de sociedades extranjeras que no estén sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º El ordinal 1º, literal b), del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

b) Sobre todas aquellas sociedades, cualquiera que sea su forma, en las que una o varias de las compañías sometidas a su vigilancia tengan el veinte por ciento o más de su capital social.

Artículo 3º Adiciónase el ordinal 1º del artículo 267 del Código de Comercio con el siguiente literal:

e) Sobre todas las sociedades comerciales no sometidas al control de la Superintendencia Bancaria cuyos valores se encuentren inscritos en Bolsas de Valores.

Artículo 4º El ordinal 3º del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

3º Convocar las Asambleas o las Juntas de Socios a reuniones extraordinarias, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hayan verificado las reuniones ordinarias;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea, o la Junta de Socios; y

c) Los demás previstos en la ley.

Artículo 5º El ordinal 5º del artículo 267 del Código de Comercio quedará así:

5º Solicitar la remoción de los administradores o empleados de las sociedades vigiladas cuando, por causas atribuibles a dichos funcionarios, ocurran irregularidades graves en el funcionamiento de las mismas o en el desarrollo de su objeto. Para tal fin podrá convocar las Asambleas o las Juntas de Socios y las Juntas Directivas e impartir las órdenes correspondientes.

Artículo 6º El ordinal 6º del artículo 267 del Código de Comercio quedará así: